

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE JUNIO DE 2019.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1762/2018	<b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</b>  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)</b>	<b>3 A 61</b> <b>(EN LISTA)</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 20 DE JUNIO DE 2019**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2018, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 POR EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, este asunto fue discutido por el Tribunal Pleno, el proyecto que se presentó fue desechado, turnado a un Ministro de la mayoría, pero, en virtud de ese desechamiento, nos encontramos ante un proyecto totalmente nuevo que tendremos que votarlo en su integridad desde el inicio.

En tal sentido, someto primero a su consideración el capítulo de competencia y de oportunidad, si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban estos dos apartados?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

### **QUEDAN APROBADOS**

Ahora, someto a su consideración el tema de legitimación que dio lugar –en ocasión anterior– a una votación dividida, está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en contra de que se le reconozca la legitimación al ministerio público adscrito al colegiado de origen; me parece que el ministerio público a quien se le debe reconocer la legitimación es el Ministerio Público adscrito al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. En el proyecto se propone reconocerle la legitimación a los dos ministerios públicos. Por lo tanto, votaría en contra en cuanto a la legitimación del ministerio público adscrito al colegiado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, exactamente en el mismo sentido, en la ocasión anterior, antes de que se desechara el proyecto que se sometió a consideración del Pleno, también voté en contra de que se le reconociera tal legitimación; por lo tanto, así votaré.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra en cuanto a reconocer la legitimación del ministerio público que mencioné.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor y por reconocer legitimación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Igual que el voto del Ministro Gutiérrez.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Por las razones que sostuve en la sesión del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, cuando se estudió este tema, estaré a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

por lo que se refiere a reconocer la legitimación del ministerio público adscrito al respectivo tribunal unitario de circuito, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a reconocer al adscrito al tribunal colegiado de circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO, ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS.**

Someto a su consideración el capítulo V; procedencia. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos ahora al estudio de fondo, la primera cuestión que se plantea es si el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la vida privada en la vertiente de secreto bancario, que me parece que es el tema toral y más trascendente de este asunto. Le cedo el uso de la palabra al señor Ministro Medina Mora, ponente en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En efecto, a partir de la página 34 del proyecto, en un desarrollo que incorpora o incluye los párrafos 122 a 161, se aborda esta primera cuestión; si este artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la vida privada en la vertiente del secreto bancario.

Dado que los agravios de las autoridades terceras interesadas y el agente del ministerio público federal adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito guardan una

estrecha vinculación entre sí, serán analizados de manera conjunta y agrupados bajo cuatro líneas argumentativas.

El proyecto determina que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito que permite al Procurador General de la República o al servidor a quien se le delegue requerir información bancaria a las instituciones de crédito para la comprobación de un delito y determinar la probable responsabilidad del indiciado, no vulnera por sí sola el derecho a la privacidad, en su vertiente de secreto bancario.

De conformidad con lo resuelto por ese tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, toda medida cautelar o técnica de investigación que afecte derechos humanos requiere de control judicial, salvo en aquellos casos de excepción previstos por la ley.

Asimismo, de conformidad con dicho precedente, la excepción del secreto bancario, una vez prevista por el legislador, debe ser sometida a un examen de proporcionalidad. Este Tribunal Pleno considera que el artículo impugnado pasa el test de proporcionalidad referido, ya que se trata de una limitación a un derecho humano que se encuentra previsto en la ley, tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea, ya que parte del éxito en la integración de la carpeta –en el nuevo sistema– o de la averiguación previa –en el anterior–. Tiene que ver –precisamente– con las operaciones y transferencias bancarias que realizamos los ciudadanos; la proporcionalidad, porque en esta etapa primigenia de investigación –precisamente– se abre la

posibilidad de que el ministerio público –que es quien está legitimado– continúe o no la investigación.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta innecesario estudiar los demás agravios hechos valer, ya que se ha reconocido la constitucionalidad de la norma. Asimismo, si el estudio de constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito fue realizado por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no existen conceptos de violación pendientes que deban ser estudiados. Por lo que hace a este primer punto, señor Ministro Presidente, desarrollado ampliamente en el proyecto, es cuanto respecto a mi exposición esta mañana.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Medina Mora. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Este es un retorno de un asunto que originalmente había presentado el Ministro Cossío.

En aquella ocasión, se abordó este tema y me pronuncié en sentido contrario a como se está proponiendo el proyecto hoy; desde mi punto de vista, la autoridad ministerial no puede, sin violar el artículo 16 constitucional, solicitar información bancaria sin autorización judicial.

Desde mi punto de vista, transgrede el derecho a la vida privada, y esa transgresión a la vida privada requiere de una motivación que se tiene que hacer ante un juez competente. Por ese sentido,

votaría en contra del proyecto, tal como voté en el asunto que originalmente se presentó ante este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. A mi parecer, la información bancaria no forma parte de las facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16 constitucional, ni tampoco se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de los delitos contenidos en el artículo 21 de la misma Ley Fundamental, por eso es que –respetuosamente– disiento del test de proporcionalidad realizado en los párrafos 126 a 158, pues si bien es cierto que la finalidad perseguida por la fracción I del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito puede relacionarse con la facultad de investigación de los hechos delictivos, también lo es que ello no constituye *per se* una excepción válida al derecho a la privacidad, previsto en el artículo 16 constitucional, ya que pueden existir otras medidas legislativas que resulten más adecuadas y necesarias, como lo sería las que obliguen a buscar una autorización judicial previa a la irrupción de la vida privada de los ciudadanos.

Estimo que la medida no es necesaria, pues existen otras menos lesivas, como serían aquellas que buscaran una intervención previa de una autoridad jurisdiccional, por eso, en lugar de favorecer un derecho fundamental, como lo es la vida privada, ésta lo mina y lo limita de manera irrestricta en aras de una facultad estatal de investigación de los delitos; en consecuencia, me parece que los agravios de las autoridades recurrentes son

infundados y, por eso mismo, debería de confirmarse la sentencia recurrida por lo que toca a ese respecto. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. También participé en la sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, cuando discutimos el anterior proyecto que se desechó y, en esa ocasión, me pronuncié también porque resultaba contrario a la Constitución el artículo que se analizaba; expuse ahí las razones, consecuentemente, para no alargar la sesión sin necesidad, me remitiré a ellas para sostener el mismo punto de vista que entonces manifesté ante el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que los compañeros que me antecedieron, formé parte de la minoría de cuando se discutió este asunto en la sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. Estaría en contra y, básicamente por las mismas razones que expresé en esa sesión y porque éstas son congruentes con las que expresé en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, que son en las que se está apoyando el proyecto para considerar constitucional el precepto reclamado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual lo han expresado quienes antecederon a mi intervención, por más que este asunto se haya retornado, los hechos siguen siendo los mismos y, en cierto modo, las participaciones que en aquel momento se generaron en torno al sentido propuesto, son válidas para muchos de nosotros; por lo menos, para mí lo son, en tanto en aquel momento me pronuncie estar de acuerdo con el proyecto presentado, en función de la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Institucionales de Crédito; sin embargo, hice mención específica que no atendía exactamente a los mismos efectos que el proyecto estaba presentando.

A efecto de justificar este aserto y hacerlo congruente con este amparo directo en revisión –que hoy se nos presenta, reconociendo la constitucionalidad de esta disposición, expreso – en líneas generales– lo que dije la ocasión anterior: el asunto de cuenta no puede desentenderse de los antecedentes que le dieron lugar, el amparo directo en revisión limita la función de la Suprema Corte a revisar el pronunciamiento de constitucionalidad de leyes, de tratados internacionales o de aspectos de convencionalidad. Quiero recordar a ustedes que la sentencia que aquí se cuestiona, a través de la suplencia de la queja, examinó la regularidad constitucional de la facultad con la que el ministerio público presentó una acusación por defraudación fiscal. El tribunal colegiado consideró que esta circunstancia, suplida en su

deficiencia, daba la oportunidad para considerar inconstitucional la disposición; no obstante lo anterior, también emprendió el tema de legalidad para revisar la pertinencia de las pruebas que sustentaron la acusación y el resultado final que fue una condena, en un primer momento estimó inconstitucional la ley; sin embargo, también determinó que el acervo probatorio le había permitido, independientemente de que la forma en que el ministerio público se hizo de las pruebas, esto es, a partir de una disposición que juzgó inconstitucional, el sumario presentaba también otras tantas pruebas, no obtenidas bajo ese modo, que justificaban de manera suficiente el delito atribuido al particular y, por tal circunstancia, tratándose de amparo directo, concedió la protección constitucional sólo y exclusivamente para el efecto de que la declaratoria de inconstitucionalidad tuviera reflejo en la reparación del daño, no así la determinación del ilícito pues, a partir del examen de legalidad, concluyó que del acervo probatorio obraban los suficientes elementos no tomados para la averiguación a partir de las facultades conferidas al acusador, en términos del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, sino a través de los medios ordinarios de aportación de pruebas, para entender probados los elementos del tipo delictivo y de la responsabilidad plena de a quién se atribuyó esa conducta.

En resumen, la inconstitucionalidad detectada por vía de la suplencia de la queja del ministerio público no incidió en el tramo de legalidad respecto de los elementos fundamentales del tipo penal atribuido ni de la responsabilidad de a quien se le atribuyó, sino única y exclusivamente incidió para efecto de que esto se considerara en la reparación del daño.

Ante esta determinante de inconstitucionalidad, vino el recurso que ahora estamos examinando, en la ocasión pasada expresé que un sistema de seguridad jurídica, y muy en lo particular, el momento que el derecho penal vive ahora, desde la perspectiva constitucional en donde la participación de los jueces en el nuevo sistema de acusación es fundamental, consideraba entonces –y lo sigo considerando así– que esta atribución entregada de manera directa al ministerio público es inconstitucional si no pasa por la supervisión de un juez; sin embargo, expresé mi inconformidad con los efectos que la sentencia propuesta hacia este Tribunal generaba el ponente en aquella ocasión, pues ordenaba que se revisara la causa en su totalidad, bajo el tamiz de una ley inconstitucional, no obstante que, en el tramo de la legalidad, el tribunal había determinado que obraban pruebas en el sumario, no obtenidas por esa vía, que no resultaban ilícitas y que, por tanto, habían demostrado la responsabilidad en la comisión del ilícito.

Este aspecto, en lo particular, no puede ser considerado en un amparo directo en revisión con los efectos que proponía aquel proyecto, por tanto, si este nuevo proyecto hoy considera que tal facultad es constitucional y que, a partir de ello, hay que revocar la sentencia para única y exclusivamente reconocer que en la sentencia se aplicó una disposición que es constitucional, el único efecto que traería sería única y exclusivamente, a partir de la determinante de legalidad, aplicarlo única y exclusivamente –repito– en la determinación de la reparación del daño.

En concreto, me parece que esta disposición es inconstitucional, el tema de legalidad prevalece –está así determinado y no puede ser, por ahora, cuestionado aquí– porque la interpretación que se pudiera dar no llevaría a modificar ese aspecto y, por lo demás,

creo que las circunstancias de inconstitucionalidad, en caso de ser declarada por esta Suprema Corte, tendría efectos hacia futuro, ¿por qué lo digo: hacia futuro? Es práctica constante de esta Suprema Corte que, una vez que ha llegado a una conclusión por vía de la interpretación, en donde la Constitución no ha establecido un parámetro fijo y delineado sobre lo que entiende de una determinada situación jurídica, sino que ésta se desprende de la relación entre una disposición legal y los principios generales de seguridad jurídica que la Constitución entrega, esto opera hacia futuro porque –precisamente– este es el sentido que se ha desentrañado del texto constitucional enfrentado al texto legal, que no indica ninguna otra cuestión de manera contraria y abiertamente negativa hacia la Constitución.

Por ello, en caso de que este amparo así se llegara a considerar, el efecto con el cual no estaba de acuerdo era el que le imprimía el primer proyecto presentado.

Aquí, entonces, reitero estar en contra de la calificativa de constitucionalidad de la fracción I del artículo 142, pues entiendo que las circunstancias de seguridad jurídica generadas a partir del texto constitucional, lo que significa el secreto bancario, la discrecionalidad con que el ministerio público puede ejercer esta función y la necesidad de su control a través de los medios judiciales sobre la pertinencia y exactitud de la prueba, me hacen entender que ésta hoy tiene que verse necesariamente vinculada con la autorización que el juez haga respecto de cada caso para juzgar su razonabilidad; sin embargo, esta circunstancia, de ninguna manera, me llevaría a confirmar el criterio propuesto en el primer proyecto, por lo cual voté en contra.

Aquí, entonces, estoy porque se considere que la ley es inconstitucional, tal cual lo dijo el tribunal colegiado en el caso concreto, única y exclusivamente pueda tener, como efecto, no ver aspectos considerados para la legalidad, pues el delito está cometido, sino sólo para la reparación del daño, en el entendimiento de que esta interpretación hoy es orientadora, a efecto de que, en lo futuro, cualquier actuación del ministerio público tenga la necesidad de pasar, como existe, por los mecanismos automatizados y expeditos que la legislación y la practica judicial ha contemplado a la solicitud de este tipo de intervenciones en la vida privada.

Por tanto, estoy en contra de la calificativa de constitucionalidad, me pronuncio por su inconstitucionalidad y, reiterando lo dicho en la primera ocasión en que esto se revisó, en que los efectos única y exclusivamente tendrían que ver, tal cual está definido por el tribunal colegiado, para la mera reparación del daño y, en la eventualidad, este tipo de actuaciones tendrían que ser sujetas a un control de la judicatura. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Señor Ministro, Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Comparto el proyecto que reconoce la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito porque considero que, si bien la información del secreto bancario es susceptible de tutela por su carácter confidencial, existen supuestos de excepción previstos en

la ley debido a un interés o derecho de mayor protección, como es el combate a los delitos, y ello justifica plenamente que la autoridad ministerial esté facultada para allegarse datos, que le permitan saber el origen de los recursos depositados en el sistema financiero, pues sería ilógico exigirle al ministerio público que pida autorización judicial para investigar algún indicio que le haga suponer la comisión de algún ilícito, cuando es precisamente la búsqueda de esos indicios lo que permitiría y necesitaría para cumplir con su función indagatoria. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Yasmín Esquivel, Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. También vengo con el sentido del proyecto y con sus consideraciones, porque considero que no es inconstitucional el precepto y que no es necesaria la autorización judicial previa en este tipo de delitos y, en este caso en particular, para proceder a la investigación del delito.

Quisiera señalar que es interesante o es muy importante la génesis y la evolución que ha tenido el secreto bancario y fiduciario en nuestro sistema. Hasta el treinta de diciembre de dos mil cinco, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito –que ya no lo es, hoy es el 142 preveía –diría casi de manera absoluta– porque no tenía ninguna excepción el secreto bancario y el secreto fiduciario –insisto–, porque no marca, hasta diciembre de dos mil cinco, ninguna excepción y, a partir de esa reforma del treinta de diciembre dos mil cinco –están todas las consideraciones en los

dictámenes en las Cámaras de Diputados y de Senadores—, se considera, primero, recoger excepciones que existían en otras leyes, porque —lógicamente— para los jueces, magistrados o Ministros, en la función jurisdiccional, no tenían ningún obstáculo para obtener la información bancaria y fiduciaria, entre otras leyes que tenían excepciones muy específicas.

Sin embargo, el legislador consideró pertinentes reagruparlas en el artículo 117 —para mí es importante—, porque en las consideraciones el legislador —precisamente— extrae de esa protección la información bancaria y fiduciaria, extrae de la protección, como dato de la vida privada, siempre y cuando, de manera fundada y motivada, fuera solicitada por las autoridades que en la ley se establecía y por las razones que fue dando el legislador en cada uno de estos casos.

Desde luego —como conclusión—, no está o no tiene la protección absoluta, como un derecho a la vida privada, los movimientos bancarios y fiduciarios de una persona, porque el legislador decidió excluirlos de esa protección.

Ahora bien, estoy consciente que no basta que lo haya dicho el legislador, estamos analizando —precisamente— la constitucionalidad del precepto y, en ese punto, estoy de acuerdo con la aplicación del test de proporcionalidad y con sus resultados; primero, porque la medida se encuentra prevista en la ley; segundo, porque tiene un fin constitucionalmente legítimo, que es que el ministerio público —constitucionalmente— está obligado a llevar a cabo las investigaciones en materia penal para llevar a proceso penal los delitos cometidos; pero me detendré un poco

más en el tercer elemento, es decir, que es una medida necesaria y que no existe una alternativa menos restrictiva; se va o se ha dicho aquí que, finalmente, —entiendo— se han agilizado los procedimientos para que los jueces puedan otorgar estas autorizaciones, pero creo que no estriba ahí el problema fundamental para llegar a la conclusión de por qué cumple el requisito de que es necesario y que no existe alternativa.

En este tipo de delitos, no para todos, pero en cierto tipo de delitos, en particular estamos hablando —en este caso— de defraudación fiscal equiparada, que es el caso para lavado de dinero y delitos financieros, el indicio mínimo que tendría que llevarse al juez para obtener una autorización es precisamente el movimiento bancario que se busca; nos dice el proyecto: “no es posible exigir que el ministerio público hubiere solicitado autorización judicial para requerir información, pues para que esa petición fuera concedida por un juez, era necesario fundarla y motivarla a partir de un indicio mínimo sobre la comisión de un hecho delictivo, lo cual, en la especie, no podía suceder, ya que el indicio de la defraudación fiscal equiparada —diría: como pasa con lavado de dinero y para muchos de los delitos financieros— implica —precisamente— contar con los [movimientos] elementos de la cuenta bancaria —en este caso— del contribuyente” pero, en otro caso, de los presuntos responsables en materia de lavado de dinero.

Considerar lo contrario equivale a solicitar una autorización para investigar, cuando esa es una obligación que tiene el ministerio público por la Constitución. En este tipo de delitos penales, se requiere, como indicio mínimo y básico, —precisamente— el

conocimiento del destino de las transferencias y el seguir —precisamente— el dinero, el seguir los recursos financieros que, dentro de la carpeta de investigación, van a permitir al ministerio público, en cumplimiento del ejercicio de su facultad investigadora, solicitar una sujeción o vinculación a proceso.

Segundo. Porque me parece también —de alguna manera— que, en las técnicas de investigación —eso lo vimos a detalle cuando analizamos el Código Nacional de Procedimientos Penales—no todas requieren autorización judicial, precisamente teniendo en cuenta el bien tutelado, podemos entender —así— que un cateo sin autorización del juez es impensable poder defender su constitucionalidad, en cuanto a que significa la entrada al domicilio particular, pero precisamente para una búsqueda de elementos que ya vienen como indicios de un delito y donde lo encontrado —por ahí— servirá como apoyo y sustento probatorio de la investigación —insisto— en los delitos financieros, en algunos delitos fiscales y en lavado de dinero, es exactamente lo contrario, se requiere: primero, de conocimiento de esos movimientos para poder —de manera efectiva— concluir o incluso dar paso a una investigación.

Por eso, conforme al test de proporcionalidad, es necesaria y no hay una alternativa menos restrictiva porque, aunque se diga que la autorización judicial puede ser rápida, oportuna —insisto— el juez no va a autorizar al ministerio público a investigar, terminaría haciendo eso porque, precisamente, para el tipo penal como éste se requiere; tengo la omisión de la declaración, pero necesito verificar porque igual no hay dinero en las cuentas, lógicamente no hay el mínimo indicio para iniciar una carpeta de investigación.

Entonces, aquí se requiere precisamente el conocimiento del movimiento bancario para la investigación.

Tercero. Así lo considero –como lo dice el proyecto–: el derecho a la privacidad claro que es de suma importancia, pero creo que en un Estado constitucional debe ceder cuando se trata de un requerimiento de información, –en este caso por autoridad federal– o en los casos en que estableció –el entonces 117, hoy 142 de la Ley de Instituciones de Crédito– precisamente como las razones fundamentales de que, en ese tipo de conductas –sé que estamos analizando solamente la fracción I, pero si analizan el contenido completo del artículo 142–, veremos que en esas autorizaciones que se da para que esas autoridades puedan, por excepción, solicitar información bancaria, es requisito fundamental conocer esos movimientos, pasa con las investigaciones de la Auditoría Superior, pasa con la evolución patrimonial de un servidor público y, desde luego, pasa con las atribuciones de la Fiscalía General de la República para llevar a cabo estas investigaciones.

En esa tesitura, me parece que es constitucional señalar o el llegar a la conclusión de que esta excepción a la vida privada, en cuanto a cuentas bancarias –en este caso estamos hablando de este tipo de delitos– para este tipo de delitos, no requieren de autorización judicial, máxime que en el nuevo sistema penal tenemos un juez de control, que –precisamente– verificará la fundamentación y la motivación que utilizó cada una de estas autoridades cuando soliciten, para efectos penales, la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Laynez. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Con la solicitud de disculpa por intervenir por segunda ocasión, pero me parece que la intervención del señor Ministro Laynez aporta elementos muy importantes en la discusión de este importante tema y de su actualidad.

Desde luego, coincido con él en la necesidad de encontrar los elementos constitutivos de un delito para la acusación y quiero, con ello, puntualizar que la interpretación de la inconstitucionalidad no radica en impedirle al ministerio público que se haga de esta información, sino de condicionarla a la pertinencia de un juez. De suerte que no es que se prive de esta oportunidad, lo único que se hace es revestirla de mayor seguridad para que ésta no se ocupe discrecionalmente –incluso– hasta en forma aviesa.

Es cierto –como él lo dice– que hay determinada calidad de delitos en donde la información bancaria es fundamental y, de no tenerse, difícilmente podría conformarse una investigación seria para acusar, con el detrimento y consecuente daño a la sociedad; sin embargo, la mayor o menor intensidad de la actuación tendría, entonces, que depender del tipo de delito que se trate. Mencionó él —con mucha razón— la defraudación fiscal, los delitos financieros, el lavado de dinero. No lo dudo; sin embargo, la disposición no distingue ello, la disposición entrega esta facultad al ministerio público para hacer uso de ésta, tratándose de este tipo de delitos o por un fraude, extorsión, abuso de confianza, un robo,

un peculado o cualquier otro que consideren ustedes que es un delito.

La disposición dice: “Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de imputado”, convengo con el señor Ministro Laynez que hay determinados delitos cuya comprobación radica esencialmente en la información bancaria y ésta se obtendría con el consentimiento de un juez, siempre y cuando resulte pertinente para la integración de la averiguación o de la carpeta de investigación pero, desafortunadamente, el texto del artículo cuestionado no para solamente en ello.

No desconozco que este amparo directo en revisión está vinculado con un delito de defraudación fiscal, cuya intensidad podría permitir el uso de esta facultad —precisamente— para esos fines, pero la disposición no distingue.

Otra de las cuestiones que —en su reflexión— me resulta importante es que, de manera fundada y motivada, solicite el ministerio público. Esta expresión conlleva un grado de interés superior, primero, porque la ley no dice que deba expresarse fundada y motivadamente. No dudo que se pueda hacer bajo esa perspectiva.

Pero si esto fuera fundado y motivado, implicaría necesaria y de suyo la oportunidad que la autoridad la negara y aparentemente – por lo que la ley dispone– primero, pues no tiene por qué formularla de manera fundada y motivada, ni aun así parece que la oportunidad de la autoridad para negarla, pueda también ser una realidad, pues simplemente dice que estarán obligadas a entregar la información cuando: “El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultad para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado”, lo solicite, simplemente, parece que la ley lo condiciona a que lo solicite. No veo que diga que todo tiene que estar fundado y motivado y para hacerlo razonable, la fundamentación y motivación tendría que pasar necesariamente por la oportunidad que, quien la tiene, pueda negarse a ello a partir de las razones de fundamentación y motivación.

Por tanto, aun aceptando con él y de sus importantes reflexiones que determinado tipo de delitos requieren indudable y necesariamente de la participación del sistema financiero, desde que la ley ha establecido una limitante al conocimiento general de la información, es que se justifica la participación de un juez para dar seguridad jurídica.

Esto no es una información del Registro Público de la Propiedad, en donde no se requiere de autorización alguna, esto no se trata de una información entre particulares o pedida a alguna institución educativa o cualquier otra que sea necesaria para la integración de una averiguación, ésta siempre estará a la oportunidad del

ministerio público, pero cuando la ley ha querido dar un tratamiento diferenciado a cierta información, pues no sólo forma parte de aquellos aspectos enteramente privados de las personas, sino además sujeta de una protección legal, la mejor manera de poder garantizar la protección legal radica en la intervención razonada de un juez para la pertinencia y razonabilidad de su solicitud, dudo que un juez se niegue a entregar una orden para solicitar, cuando advierta que existen los elementos necesarios para presumir, la posible conducta que se busca sancionar, también creo que cuando ésta no esté justificada se negará a que esta solicitud se entregue; lo digo —precisamente— porque hay una razón para que la ley establezca una limitación, y esa limitación necesariamente se resguarda con la intervención, no sólo de una de las partes involucradas, sino de alguien que salvaguarda los derechos de la comunidad, como lo es el juez.

Bajo esa perspectiva, insisto —simplemente— que la disposición aquí cuestionada no restringe el uso de esta facultad sólo a estos delitos a los que nos hemos referido, sino a cualquier conducta delictiva cuando sea necesaria para la comprobación del hecho que la señale como delito y de la probable responsabilidad, lo cual implica en su totalidad el orden jurídico penal, no sólo estos delitos.

Por tal razón, hice esta intervención adicional, pues las reflexiones del señor Ministro Laynez, desde luego, dan lugar a una importante percepción que, en realidad, tenemos aquí. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Entiendo que usted está cambiando el criterio que sostuvo la primera vez que se discutió el asunto, porque en aquel asunto se proponía la invalidez y sólo cinco votamos por la invalidez; simplemente para ir viendo lo que puede ocurrir porque nos enfrentaríamos al problema si se puede volver o no a retornar el asunto que —en principio— estaría votado por el criterio mayoritario, votado en definitiva en aquella sesión. Señor Ministro Laynez ¿tiene una aclaración? ¿No? Es que lo vi con tarjeta.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, es que mientras, entiendo que está buscando la versión estenográfica, entonces.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, claro, una precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón. ¿Sí quería hacerla?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, claro, la precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El Ministro Laynez, después el Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, el artículo no dice fundado y motivado; sin embargo, hay que ver fracción por fracción cuál es el objeto de la solicitud. La Fiscalía General de la República no puede hacer una solicitud para decir: quiero las cuentas de Javier Laynez. Dice aquí: “para la comprobación del hecho que la ley señale como

delito y de la probable responsabilidad del imputado”; en cada una de las fracciones nos va a decir cuál es el objeto que se requiere esa solicitud, en todas, la Auditoría Superior de la Federación ejerció sus facultades de revisión y fiscalización de cuenta pública, respecto cuentas o contratos a los cuales se administran o ejercen recursos públicos federales.

Función pública, para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos y dice: “La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. En cada uno de estos supuestos se dice cuál es el objetivo de la información, y después hay un requisito este se solicita a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque hay este procedimiento y en el procedimiento cada una de estas autoridades tienen que cumplir con esto, tienen —exactamente— que señalar —por ejemplo— la Fiscalía General de la República, de qué delito están hablando, el número de hoy —carpeta de investigación antes de averiguación previa— en la que se está actuando y estas son exigencias que se hacen conforme a este artículo; no tenía que decir todo esto el artículo, pero en su interpretación conjunta, por eso se exige que tenga que ser a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y luego vienen otras precisiones, dice: las fracciones tal a tal, pueden estas autoridades, por excepción hacerlo directamente a las instituciones de crédito, siempre y cuando —y viene toda la identificación que tienen que hacer—; entonces, no es forzosamente que diga: de manera fundada y motivada en el

contexto o en el sentido tradicional de fundamentación y motivación, pero esta información cuando se solicita, y por eso se hace a través de procedimientos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no se solicitan directamente a los bancos, salvo excepción, con los requisitos que trae la norma donde se acredita todo eso, por ejemplo: Función Pública, una vez más, no puede decir: quiero las cuentas de Javier Laynez, sino tendrá que decir por qué y dentro de qué procedimiento administrativo está actuando. Y así está en cada una de las fracciones, solamente para precisar el procedimiento a que se refiere el –hoy– artículo 142. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias, señor Presidente. Simplemente para recordar a este Tribunal Pleno la manera en la cual se interpretó la mayoría en la votación en la que se desechó el asunto del Ministro Cossío.

En efecto, la Ministra Luna, el Ministro Pardo, el Ministro Laynez, el Ministro Aguilar, su servidor, votamos en contra del proyecto por el hecho de que no se requería autorización judicial; el Ministro Franco, el Ministro Pérez Dayán dijeron: se requiere autorización judicial pero con efectos solamente hacia futuro. Entonces, en esos siete, era la –digamos– diferencia respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío, que fue desechada, y por eso se returnó. En esta ocasión no está el Ministro Cossío, no está la Ministra Luna, pero la Ministra Yasmín Esquivel ha votado conforme al proyecto, y el Ministro González Alcántara ha votado

en contra; entonces, estamos en una circunstancia que repite – digamos– los números de la vez anterior; entonces, si se cristaliza así, –obviamente algunos no se han expresado, estoy simplemente diciendo cómo votaron en su momento– pues podremos encontrar tal vez un mecanismo en el cual nos puede llevar a conformar una mayoría alrededor de esto. Con muchísimo gusto me haría cargo del engrose, sea cual fuere el resultado de la votación, sea favorable o adverso al proyecto o con modalidades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se lo aprecio mucho, porque justamente nos estamos adelantando, pero en estas cosas a veces vale la pena ir las previendo; yo, en su caso, hubiera tomado la decisión de que se hiciera un engrose; le agradezco mucho que se ofrezca a hacerlo cualquiera que sea el resultado eventual que se llegue a la votación y ojalá se pueda construir una mayoría en algún sentido. Ministro Luis María Aguilar y, después, le doy la palabra el Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estamos viendo –exactamente como lo ha precisado el Ministro Laynez– sólo uno de los casos a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se otorga tanto al Procurador General de la República como al ministerio público una serie de facultades para poder pedir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de unas cuentas o los movimientos que existen en algunas cuentas de determinada persona.

Esta facultad ministerial, –para mí– desde luego impone un límite, pero un límite legítimo al derecho a la vida privada de las personas

en su vertiente de secreto bancario, pues con él se persigue una finalidad imperiosa de un Estado democrático de derecho, como es la investigación y sanción de diversos delitos, como pueden ser, por ejemplo: la defraudación fiscal o el lavado de dinero, incluso, el terrorismo y la delincuencia organizada, que están implícitas.

La facultad prevista en este artículo 142, fracción I, consistente en permitir a la Procuraduría General de la República requerir información bancaria sin que medie autorización judicial previa, es –para mí– una medida proporcional en sentido estricto, ya que logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, como es la investigación de los delitos. Lo decía el Ministro Laynez, esto es específicamente para la investigación de los delitos, no es para cualquier otra finalidad.

Por eso, considero que en este tipo de investigaciones, aunque se pueda ocasionar –de alguna manera– una intromisión en la intimidad y vida privada de las personas; sin embargo, esto es parte necesaria del Estado constitucional de derecho.

En este tipo de casos, la medida no restringe los derechos humanos, sino los modula para permitir que se satisfaga ese fin constitucional de investigación y persecución de los delitos, incluso, la Primera Sala había resuelto hace unos años, una propuesta en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito –que, como decía el Ministro Laynez, se transformó en el artículo 142 actual– en aquel entonces, se había –tengo entendido– fallado por unanimidad de votos en el sentido de que

no era inconstitucional; claro, tiene modificaciones el artículo 142 respecto del texto original del artículo 117.

En este tipo de casos, –como decía– la medida no restringe derechos humanos, sino los modula, esta excepción al secreto bancario no es inconstitucional, –desde mi punto de vista– cuando es la autoridad hacendaria federal quien requiere la información financiera para fines fiscales, por ejemplo, es decir, para realizar labores de investigación, fiscalización y comprobación de obligaciones fiscales de una persona, ya que no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que se debe razonar y fundamentar; esta facultad que se le da al ministerio público no puede ser arbitraria tampoco, pues para requerir la información bancaria es necesario realizar una solicitud a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se funde y motive la causa por la cual se requiere tal información y se cumplan los requisitos que la Comisión Nacional establezca, de conformidad con el párrafo último de este artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, estimo que la medida no vulnera el derecho a la intimidad de las personas, lo modula, ya que –en todo momento– la autoridad ministerial se encuentra obligada a preservar la confidencialidad de los datos ahí contenidos pues, de lo contrario, cualquier mal manejo de esa información también podría ocasionar la ilicitud de la información, incluso, la responsabilidad penal y administrativa del funcionario que indebidamente la utilice.

En este sentido, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto de considerar constitucional esta facultad que otorga el artículo

142, en su fracción I, y sólo me separo de las afirmaciones que están en los párrafos 130 y 132, en los que se afirma que esta información de cuentas bancarias no constituye un dato íntimo vinculado con el derecho a la intimidad; digo que lo es, nada más que no se infringe, sino se modula con estas disposiciones. En este sentido, votaré con el proyecto y sólo con esta salvedad. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo era para expresar cuál había sido mi posición con el proyecto anterior, pero ha sido claramente resumida por el señor Ministro Medina Mora, a quien le agradezco su intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exactamente, gracias, señor Ministro Pérez Dayán, y por supuesto al Ministro ponente que nos aclaró la votación, y eso nos permite avanzar con más seguridad en los temas. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Una pregunta previa a propósito de las aclaraciones; entiendo que la postura tanto del señor Ministro Franco como del Ministro Pérez Dayán genera el problema a cualquiera que sea el sentido del proyecto, porque el proyecto no propone lo que han mencionado, es decir, que los efectos de este criterio opere sólo hacia el futuro y no se aplique hacia el pasado, entonces, no sé si cualquiera que sea el sentido del proyecto pudiera alcanzar la mayoría necesaria; porque en la ocasión

anterior se interpretó como un voto en contra del proyecto que proponía la inconstitucionalidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito porque, su postura es que debiera sólo aplicarse el criterio a futuro; sin embargo, se estimaron como votos en contra del proyecto, porque si no, aquel proyecto hubiera sido aprobado por mayoría en el momento en que se discutió.

Ahora, tenemos en un retorno, un proyecto con la postura – digámoslo así– contraria, sosteniendo la constitucionalidad de este precepto y los votos esencialmente de los Ministros que he mencionado van en contra, por la inconstitucionalidad del precepto, pero con la condicionante que han señalado; entonces, –no sé– para efectos al momento en que pudiera determinarse la votación, ¿cómo pudieran considerarse estos votos? Pero bueno, esto era simplemente una reflexión inicial a propósito de las aclaraciones.

Si me permite, expresaría de manera muy breve mi postura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo, ¿me permite hacer un comentario sobre este tema?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Claro. Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Efectivamente, lo que sucede es que en aquella ocasión votaron en contra del proyecto, y sólo se discutió del proyecto la inconstitucionalidad de la norma, no se discutieron los efectos porque, si se hubiera votado –ellos– por la inconstitucionalidad de la norma, hubiéramos pasado los efectos y ahí no sé cómo hubiera estado la votación, por eso es que el registro era que estábamos una minoría por la inconstitucionalidad

de la norma, y una mayoría de seis votos, a favor de la constitucionalidad, y en esos términos fue el proyecto, entonces, efectivamente creo que, en aquella ocasión, algunos de los que votaron en contra votaron en contra por los efectos, aunque estábamos discutiendo realmente lo sustantivo, vamos a ver ahora cómo podemos construir la decisión. Continúe, señor Ministro Pardo, y disculpe la interrupción.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No, al contrario, gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, mi postura en esta temática la adelanté –en su momento– cuando se discutió este mismo asunto bajo una ponencia distinta. Sólo quisiera hacer énfasis en algunas circunstancias.

La primera, para justificar mi voto en este caso tengo que hacer referencia a un precedente que se falló en la Primera Sala bajo mi ponencia, analizando un precepto distinto, el 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. En esa ocasión –insisto, bajo mi ponencia–, se propuso la inconstitucionalidad de ese precepto en la hipótesis que analizamos, que era –desde mi punto de vista– totalmente distinta a la que ahora estamos analizando; ese precedente se refería a la facultad de una autoridad hacendaria para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el congelamiento o bloqueo de una cuenta bancaria, y en esa ocasión mi convicción fue que, en ese caso, la autoridad hacendaria –porque también en el caso concreto se analizaba que era en relación con la investigación de ciertas conductas que pudieran llegar a ser delictivas– estaba invadiendo el ámbito de facultades del ministerio público, como órgano investigador de los delitos.

Así se propuso y así fue aprobado en aquella ocasión por mayoría de cuatro votos en la Primera Sala, con —en ese momento— el voto en contra —me parece— de la Ministra Piña.

Este caso me parece que es distinto, aquí estamos en presencia de una solicitud de información, que es muy distinto a un bloqueo o congelamiento de cuentas, y aquí la autoridad que lo solicita no es una autoridad administrativa hacendaria, sino es el ministerio, bueno, la fracción habla del Procurador General de la República, que es quien tiene, por disposición constitucional, la facultad de investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Entonces, en esta ocasión, en este caso me parece que el precepto es constitucional, y me parece que el precepto es constitucional, en primer término, tomando en consideración que las facultades del ministerio público en la investigación de los delitos, y en términos del artículo 21 constitucional, deben abarcar —en algunos casos— ciertas afectaciones a la vida privada de las personas, no sólo el solicitar información de una cuenta bancaria; el simple hecho de un citatorio, el simple hecho de solicitar algún elemento a alguna persona, evidentemente que afecta su vida privada, pero me parece que no en todos estos casos debemos asumir que la protección a la vida privada impone que haya una revisión judicial para poder dar pie a este tipo de actuaciones.

Se señalaba aquí: en el nuevo sistema de justicia penal tenemos una etapa de investigación no judicializada y, en esa etapa de investigación no judicializada, el ministerio público tiene la obligación de recabar los elementos que estime necesarios y

oportunos para poder hacer una imputación –ahora sí– ante el juez y poder iniciar lo que se llama la etapa de investigación judicializada.

En estos casos, me parece que la solicitud de algunos datos o de algunas cuentas bancarias de alguna persona puede ser el inicio de la investigación no judicializada, el primer acto de la investigación no judicializada.

Si le exigimos al ministerio público que, en estos casos, necesariamente tiene que llevar ante un juez para que le autorice esa solicitud de información, pues habrá casos en los que no podrá llevarle ningún elemento al juez para que pueda valorar si se acredita o no la necesidad de la medida, porque está al inicio de su etapa investigatoria, y los datos que puede recabar de esas cuentas bancarias son los primeros indicios que podrá tener para continuar con una investigación determinada.

Ahora, quisiera dar lectura al antepenúltimo párrafo de este mismo artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en él se señala que: “Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio”.

Esto está honrando –precisamente– la justificación de poder llegar a la afectación, en cierto grado, en este caso me parece que es

una afectación no tan intensa –como decía– como un congelamiento de cuentas o un bloqueo, que es simplemente la solicitud de esa información a la institución que la tiene para poder continuar una investigación, una indagatoria correspondiente. Por estas razones y partiendo de la base de que estamos hablando de facultades constitucionalmente otorgadas al ministerio público, me parece que está justificada la posible afectación a la vida privada, en esta medida, en este grado y con estas condiciones.

Ahora también, a propósito de las aclaraciones que se han hecho de los votos que se han emitido, me parece también que es incuestionable que si esta Suprema Corte –en este momento– determina que es necesaria la autorización judicial para este tipo de solicitudes de información y establece el criterio respectivo, naturalmente que esto va a afectar a toda las investigaciones que se han hecho hasta el momento, y no sólo me refiero también –como señalaba el Ministro Pérez Dayán– a delitos de lavado de dinero o delitos fiscales, esto es a cualquier delito, y esta información es esencial en delitos como secuestro, como extorsión; y no sólo en la materia penal, también se ha mencionado en las demás fracciones el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen hipótesis en las que autoridades administrativas, bajo su ámbito de competencia, tiene que solicitar esta información para desempeñar sus funciones.

Aquí se habla de autoridades hacendarias, se habla del Tesorero de la Federación, se habla de la Auditoría Superior de la Federación, se habla del titular y subsecretarios de la Secretaría de Función Pública, es necesario tener esa información para poder ejecutar sus funciones, e insisto, la afectación que se genera a la

vida privada –desde mi punto de vista– puede ceder ante el ejercicio de estas facultades, por la finalidad que persiguen. En la fracción que analizamos es la investigación de delitos.

El tema también del párrafo que señala que las solicitudes deben estar fundadas y motivadas, naturalmente que sí, cada fracción establece requisitos específicos para hacer esta solicitud; la que nos interesa, en este caso, que es la fracción I, señala que esta información tiene que ser: “para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado”.

Esos son los límites, esos son los cauces sobre los que debe caminar esta solicitud, y estas son las causas que también se tienen que analizar para poder tramitar y, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la institución de crédito correspondiente conceder la información que se le está solicitando. Insisto, me preocupan también –aunque no es un tema de análisis constitucional- las consecuencias que puede tener el establecer el criterio que hasta ahora –advierto- puede ser mayoritario, de exigir la autorización judicial para poder tener este tipo de información, porque en automático, a partir de que ese criterio sea notificado o publicado, se van a convertir en pruebas ilícitas toda la información, todas las solicitudes de información bancaria sobre las cuales se estén tramitando investigaciones o, incluso, procedimientos penales sobre delitos –insisto- de toda índole, no nos fijemos solamente en los fiscales o en los de lavado de dinero, –de toda índole– ya sé –insisto- que este no es un argumento propiamente constitucional, pero me parece que la Suprema Corte también debe ser sensible a las consecuencias de

los criterios que se van estableciendo, sobre todo, porque se trata de un criterio que establece un requisito que es novedoso, que hasta ahora no se había puesto en la lógica del trabajo ministerial para la investigación de los delitos.

En fin, por estas razones comparto el proyecto, me separo de algunas consideraciones, pero coincido en que la facultad o la excepción al secreto bancario que establece el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito no es violatoria de la Constitución. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, sólo para comentar el problema que se está generando con la votación, quizá podría ser una solución votar primero la constitucionalidad y luego ver los efectos que se pudieran dar. No me he pronunciado sobre los efectos, creo que hay argumentos -muy plausibles- que acaba de dar el Ministro Pardo, considerando no son argumentos constitucionales, quizá valdría la pena dividir la discusión constitucional de los efectos que pudiera dar la sentencia, simplemente lo sugiero como una manera de destrabar el posible problema que tenemos con la votación.

Realmente he escuchado con mucho detenimiento la discusión; es una discusión que hemos tenido en varias ocasiones, tanto en Sala y aquí en Pleno. Sigo con la posición que he sostenido consistentemente desde que empezamos a ver este tipo de

asuntos y quiero exponer un poquito, profundizar un poco, porque en este caso en particular, ¿qué tenía la autoridad ministerial cuando pide las cuentas?: una denuncia anónima, es decir, había una denuncia anónima de que existía un depósito de dinero de cinco millones de pesos y que había defraudación fiscal; la autoridad fiscal no había auditado, la declaración fiscal no se había presentado, es decir, pudo haber sido un préstamo; pudo haber sido un dividendo pagado por una empresa, pudo haber sido un ingreso proveniente del extranjero que se tiene que acumular hasta el año siguiente, es decir, hay un sinfín de hipótesis, el problema es la violación a la privacidad –aquí– con meramente una denuncia sin una motivación, sin una fundamentación adecuada se accede a las cuentas bancarias.

Lo que he escuchado aquí, nadie ha estado en contra de que la autoridad, el ministerio público investigue y persiga delitos. Me parece que la pregunta es si tiene que motivar y fundamentar su acceso a las cuentas bancarias. Nadie ha sostenido que no se requiere fundamentación y motivación, todo mundo ha dicho se requiere una fundamentación y motivación, inclusive se ha leído el artículo que exige fundamentación y motivación, ¿dónde está la diferencia en este Pleno? La diferencia está ante qué autoridad se debe de fundar y motivar y si existe un requisito constitucional para que esa fundamentación y motivación, en los mismos términos –quizá– que establece la ley, no sea ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino sea ante autoridad jurisdiccional, por un principio de división de poderes, por un principio de cuidar la esfera de privacidad de la ciudadanía.

Creo que se debe investigar, pero también creo que se debe fundar y motivar, la pregunta es ¿ante qué autoridad? ¿La bancaria o un juez? En ese sentido, creo que la Constitución exige que esa fundamentación y motivación, en los mismos términos que se encuentra en la ley, deber ser ante un juez y no ante la autoridad bancaria; ahí radica –creo– la diferencia de esta discusión. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministro Gutiérrez. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias. Iba por ese mismo rumbo.

En el proyecto de sentencia, me parece muy interesante cómo el tribunal colegiado nos da una reseña del asunto y nos dice: el ministerio público solicitó información en una averiguación previa seguida por el delito de extorsión –que suponemos que son los antecedentes– y hay una defraudación fiscal equiparada, piden la información de las cuentas bancarias, y en el párrafo 54 nos dice: “en el caso concreto, el procedimiento penal inició con una denuncia anónima, la que después dio lugar a la averiguación previa en la que se tuvo como persona investigada al quejoso y sobre éste se practicaron una serie de diligencias; se recabó de la autoridad hacendaria la querrela respectiva y se integró documentación relativa a los ingresos del quejoso, solicitada a diversas instituciones bancarias por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y con sustento en dicha información se emitió el dictamen con el monto del impuesto

dejado de pagar; pero toda esa información bancaria se recabó por la autoridad investigadora sin mediar autorización judicial.”

No es –creo– lo correcto, no es la medida necesaria el que podamos dejar en libertad a que el ministerio público recabe toda esa información, existen medidas alternativas: la orden judicial; no pueden cederse los derechos del ciudadano para fortalecer las facultades ministeriales, esto sería una visión draconiana del constitucionalismo, siento –y estoy por eso en contra del proyecto– porque lo que debemos de procurar es que sea de acuerdo a la ley, que exista la autorización judicial correspondiente. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No había pensado participar porque esto se discutió ampliamente en las sesiones del veintiséis y veintisiete, pero –bueno– ya que se reabrió la discusión, lo que expresó el Ministro Javier Laynez me pareció muy interesante; sin embargo, los que sostenemos la postura contraria no estamos pensando en que no se persigan los delitos o que se pretendan limitar las facultades de investigación del ministerio público; eso no se está pensando, se está cuestionando la regularidad constitucional de una norma que permite al ministerio público solicitar a una autoridad administrativa información bancaria o fiduciaria para efectos de una averiguación previa, eso se está analizando; si podemos dejar que la vida privada –de cualquier particular– pueda quedar supeditada a la voluntad de los investigadores, al margen de que pueda fundar y

motivar, pues lo exige la Constitución, pero quien va a decidir es una autoridad administrativa, se trata de que exista una autorización previa del juez competente, como medida idónea para cuando se quieran afectar derechos humanos de las personas, se trata de cualquier delito, se ponen criterios de delitos graves: lavado, terrorismo, secuestro; el origen de aquí fue defraudación fiscal, derivado de un anónimo y el antecedente fue una extorsión, entonces, hay que situar –en la perspectiva– que, al margen de que no se le está impidiendo a la autoridad investigadora recabar la información, se está analizando la protección de los derechos humanos de todas las personas, y las limitaciones que tiene que tener la autoridad investigadora para entrometerse en la vida privada de cualquier persona; ese requisito se puede obtener mediante un control judicial previo, es la medida idónea; ahora, me parece también muy loable lo que dice el Ministro Pardo: es que se va a caer todo lo que existe –bueno– creo que aquí dos Ministros tienen dos posturas de efectos, los discutiremos; sin embargo, considero que no son razones jurídicas para sostener la constitucionalidad de la norma, estamos analizando la regularidad constitucional, estamos actuando como Tribunal Constitucional, no examinando políticas públicas en cuanto a la persecución de los delitos, estamos analizando la constitucionalidad de la norma; finalmente, quiero aclarar, en función de la mención que hizo el Ministro Pardo que, efectivamente, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Primera Sala analizó el amparo en revisión 1214/2016, en donde se determinó que el 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se refiere al bloqueo de cuentas, era inconstitucional porque se permitía el bloqueo de cuentas, voté en contra –por eso lo quiero aclarar– porque no se trataba de una averiguación previa, era materia administrativa, así se había fijado,

como materia administrativa, el análisis de inconstitucionalidad se hizo en suplencia de queja, no obstante que no era penal, no era averiguación previa, sino era un asunto administrativo; por eso voté en contra en ese asunto, para definir mi voto porque en ese voté en contra, porque ahí hubo una suplencia de queja sin ser materia penal; pero en éste, estoy convencida, como lo señaló el Ministro González Alcántara y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estoy convencida de los criterios que hemos sostenidos en la Primera Sala al respecto. Me pronuncio en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Señora Ministra, una aclaración del Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.** Gracias, Señor Ministro. Simplemente, me parece relevante señalar que el ejercicio de esta atribución por parte del ministerio público no es discrecional ni arbitraria, el propio precepto señala la necesidad de fundamentación y motivación, es decir, tiene que dirigirse a la autoridad administrativa expresando las razones por las cuales desea o necesita ceder a estos datos bancarios, por una parte.

Por otra parte, el ministerio público, cuando hace investigación de delitos, lo hace conforme al marco jurídico vigente, el Ministro Pardo ha señalada que hay un número muy relevante de casos en los cuales el ministerio público hizo lo correcto, hizo su investigación conforme a la ley, de buena fe, sin abuso del derecho, todas esas pruebas, con una declaratoria de esta naturaleza, caerían en una calificación de inconstitucionalidad, por consecuencia, de ilícitas; entonces todos esos asuntos caen, no hubo abuso de derecho y hubo buena fe, se actuó conforme a la

ley; sobre esa base, me parece que una de las razones o uno de los temas que este Tribunal Pleno debe considerar, no sólo en termino de los precedentes, la letra de la ley, la intención del legislador, el caso concreto, los datos y los hechos, también es en el impacto de las decisiones, por eso vale la pena explorar estas ideas de modulación para que no tengamos impactos francamente indeseables respecto –obviamente– del interés social; éste es el punto: el ministerio público no podía averiguar o adivinar que en el futuro éste Tribunal Pleno iba –dos o tres años después– a determinar que esa facultad resulta inconstitucional, entonces, todo lo que hizo, todas las carpetas de investigación o todas la averiguaciones previas –unas que se judicializaron, otras que se consignaron– resultan inválidas porque la prueba es ilícita. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Señor Ministro. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más un comentario, bien se ha dicho que estamos analizando la constitucionalidad de la norma; sin embargo, me confunde un poco el que haya afirmaciones en el sentido de que viene de una denuncia anónima o de un procedimiento de otro tipo; si eso es secundario a la constitucionalidad de la norma –desde mi punto de vista–, creo que eso no tiene importancia para efectos de que determinemos la constitucionalidad.

Decían algunos de los Ministros o la Ministra Piña que esa cuestión tenemos que centrarnos en la constitucionalidad de la norma; sin embargo, los argumentos parecen girar en torno a la

cualidad del caso concreto y no a la constitucionalidad misma de la norma.

Por eso, también estoy convencido de que la norma no es inconstitucional porque se trata de casos muy específicos señalados en la norma, con condiciones específicas que permiten la modulación de ese derecho a la privacidad, no por cualquier autoridad, por autoridades que están específicamente señaladas en la ley con un propósito determinado, no puede ser por cualquier otro propósito, sino por el que se señala en la norma y, por lo tanto, considero que, ante la necesidad constitucional y democrática del Estado de investigar los delitos, está plenamente justificada esa —digamos— modulación o intervención en la vida íntima de las personas. Por eso coincido con el proyecto, en términos generales. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Le voy a dar la palabra al Ministro Gutiérrez y, después, voy a expresar mi punto de vista. Serían veintiún intervenciones, creo que el Presidente de la Corte puede también hablar; después le doy su aclaración, señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:**  
Respetuosamente, le cedo la palabra al Presidente de la Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, le cedemos la aclaración a la Ministra, luego le doy la palabra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Creo que sí tiene que ver lo que expresó el Ministro Gutiérrez, porque plantean por qué la norma es constitucional; muchos de los argumentos están en función que son delitos graves, que es lavado de dinero, que es secuestro, que es defraudación fiscal.

Al analizar la constitucionalidad de la norma, estamos viendo, por ejemplo, en este caso en particular cómo sucedieron los hechos. Entonces, si se alude a la gravedad de los delitos y a la persecución de los delitos para sostener la constitucionalidad de la norma, creo que el Ministro Gutiérrez puso el ejemplo exactamente de dónde derivó este caso y que, en función de —precisamente— la grave afectación, es por la que, a su juicio —y a mi juicio también— la norma es inconstitucional, porque permite esta clase de situaciones sin un previo control judicial. Entonces, por eso disiento de lo que dice el Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Una aclaración del Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, muy brevemente. Coincidía con lo que nos señalaba el Ministro Luis María Aguilar, o sea, si vamos a ir a los antecedentes, vamos a abrir un debate que tiene que ver con una cuestión totalmente diferente, que tiene que ver con si el ministerio público puede investigar sin intervención previa de Hacienda, y eso es todo un debate.

También difiero de lo que señala la Ministra, porque se nos narran los antecedentes como si fueran forzosamente negativos; es cierto

que inició con una denuncia ciudadana, pero eso no está prohibido, al contrario, se permiten las denuncias ciudadanas, después de eso, el ministerio público realiza, primero, un acta circunstanciada, que la tiene que hacer porque no la puede desechar —así— lisa y llanamente, así sea una denuncia ciudadana y, después, hace una investigación y encuentra que hay empresas a nombre —precisamente— de a quien están inculcando del delito y, entonces, abre la carpeta de averiguación previa, dirige oficio a la Procuraduría Fiscal de la Federación para que se impusiera de los autos y para que manifestara si iba o no a proceder con querrela pero, además, solicita la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no nada más a la Bancaria, al SAT; el siete de octubre le solicita el ministerio público toda una serie de información que tenía que ver con las declaraciones; entonces, todo depende cómo se presenten los hechos.

Por eso digo: coincido en que esto no debe ser parte del análisis en cuanto a la constitucionalidad del precepto, porque entonces hay quienes ven esto como que se hizo arbitrariamente por el ministerio público, otros que pensamos que el ministerio público puede investigar delitos fiscales, lo que no puede es hacer proceder sin la querrela, pero el hecho de que la Procuraduría Fiscal de la Federación tenga el monopolio de la querrela no impide que el ministerio público investigue —aun— delitos fiscales, en ninguna parte de la Constitución y de la ley se le priva de eso.

Entonces, el problema de entrar a este análisis es que tendríamos que ver si en el caso hubo los antecedentes, y habrá quienes pensarán que hubo discrecionalidad del ministerio público con los

antecedentes; considero que no, entonces también me concentraría en analizar la constitucionalidad del precepto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Laynez. No iba a hacer uso de la palabra, me iba a concretar a votar, porque las razones sobre este tema y similares, ahora que las he expuesto en varias ocasiones, tanto en la Primera Sala que integraba, como en este Tribunal Pleno; sin embargo, ya que se abrió la discusión, voy simplemente a reiterar mis puntos de vista para que no parezca que estoy consintiendo algunas cosas que se dijeron aquí.

Lo primero es: estamos analizando solamente la fracción I del artículo [142] de la Ley de Instituciones de Crédito, que no habla de delitos fiscales ni habla de Hacienda, dice: “I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado”.

Es decir, el procurador o el fiscal o el servidor público que designe pueden solicitar esta información de manera directa, sin intervención judicial, eso es simplemente lo que estamos analizando, hay otras fracciones que pueden tener otra lógica y que tendríamos que analizarlas en sus méritos.

En segundo lugar, creo que hay algo que es bien importante –al menos para mí– tener en cuenta: la gravedad de los delitos, la gravedad de las situaciones no excusa el cumplimiento de la Constitución; el combate a la delincuencia, al delito debe de ser

respetando la Constitución y los derechos humanos porque, si nos ponemos a anteponer la gravedad de las conductas para, a partir de ahí, ser más laxos en los requisitos constitucionales, me parece que no es un camino adecuado para un Tribunal Constitucional ni para un sistema constitucional democrático ni para un derecho penal mínimo porque, con este argumento, podríamos empezar a generar no un principio pro persone, sino un principio pro autoridad en todas las cuestiones que analicemos.

Creo que esto no puede ser así, el Estado Mexicano tiene la obligación de ser eficaz en el combate a la delincuencia, respetando la Constitución; si esto es así, me parece que el punto a determinar es si el derecho a la intimidad y a la vida privada puede ceder frente a una atribución del ministerio público para, sin intervención judicial, acceder a cuentas y a información bancaria; creo que no, además, al menos a nivel federal, no habría ninguna excusa, hay tribunales que se les puede pedir la información en línea, es decir, la orden en línea, que se puede hacer de manera muy expedita, porque un argumento podría ser la filtración, etcétera, al menos a nivel federal, estos juzgados han funcionado, desde algún tiempo, con mucha eficacia y efectividad; entonces, me parece que ni siquiera habría esa excusa.

Me parece que si la Constitución prevé –de manera clara– la intervención judicial para un cateo, para una intervención telefónica, la misma razón nos debe llevar a exigirla para una información bancaria; se puede decir: es que la Constitución no lo establece expresamente; pues la Constitución no es un catálogo de supuestos específicos; si lo interpretáramos así, resulta que no habría en Constituciones –por ejemplo, como la Constitución de

Estados Unidos de América— ninguna excepción a la actividad de la autoridad, porque la Constitución prácticamente no dice nada; nosotros, como intérpretes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los derechos, los principios y de los valores que establece la Constitución, me parece que tenemos que ir desentrañando cuál es el sentido interpretativo, siempre pro persona porque es lo que nos establece la Constitución; de tal manera que me parece que es una afectación grave a la intimidad de las personas que el ministerio público pueda acceder a información financiera sin un mínimo control judicial, en el cual se justifique que hay la mínima razonabilidad al solicitar esa información.

Esto creo que no afecta a las atribuciones del ministerio público, a la efectividad de las investigaciones o a la persecución de los delitos, simplemente los engloba o los enmarca en una lógica de derechos humanos que —me parece— es la que permea todo el orden constitucional.

Porque —repito— en este tipo de cuestiones —al menos para mí— me preocupan —también mucho— los precedentes porque esta interpretación la podemos tener en cualquier otro tipo de situaciones, y siempre he pensado que la gravedad de las conductas no nos puede permitir avalar la violación de la Constitución.

Al contrario, nos debe hacer —a los jueces— que obliguemos a las autoridades a cumplir la Constitución y, si son muy graves las conductas, con más razón para que no haya impunidad; la impunidad se da cuando no se cumple la Constitución. Cuando se

viola la Constitución, aunque parezca que se está persiguiendo el delito, no tenemos la certeza si realmente se está avalando una gran simulación o una gran impunidad, como ha habido tantas en el pasado reciente en nuestro país.

De tal suerte que sigo convencido de que este precepto es inconstitucional, no me meteré en este momento a los efectos que, por otro lado, pues tendrán que ser, en principio —salvo que nos den muy buenas razones—, los naturales que tiene una sentencia de amparo, porque también es complicado decir que va a haber una Constitución para unos mexicanos y otra Constitución para otros mexicanos, que va a haber un derecho humano a partir de un momento y va a haber otro derecho humano a partir de otro momento.

Me parece bastante complicado poderlo establecer así; cuando estamos en un control abstracto, es muy diferente; pero aquí estaríamos diciendo: “tu derecho a la intimidad está muy reducido hasta tal fecha, y está reforzado a partir de otra fecha”.

Entiendo las razones prácticas que se dan aquí, pero creo que, quienes tienen problema con las consecuencias, quizás tendrían que reflexionar sobre su criterio sobre la norma, porque me parece muy complicado —desde un punto de vista constitucional— decir que hay dos tipos de Constitución y dos tipos de derechos: uno antes de la sentencia de la Corte, otro después de la sentencia de la Corte; porque estaríamos prejuzgando que todas las personas a las que se les han violado sus derechos, efectivamente, son delincuentes y eso no lo sabemos, puede haber mucha gente inocente a quien se le hayan violado sus derechos y, si fijamos —

en este asunto— un criterio que le dé un alcance diferente a la sentencia de amparo, lo podríamos hacer en todos los asuntos y, entonces, quizás estaríamos avalando que muchos inocentes pudieran estar en prisión —condenados— porque hubo una prueba ilícita, porque fueron torturados, por cualquier cosa, porque podríamos establecer el mismo criterio práctico que se quiere ahora sostener.

Consecuentemente, votaré —como he votado en todos estos asuntos— por la inconstitucionalidad de este precepto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sólo quisiera aclarar — para que quede establecido, inclusive en la versión taquigráfica—, que no puedo pertenecer a un grupo que no vi que existiera: que está pro autoridad y no pro de los derechos humanos.

Creo que siempre hemos procurado y hemos estado en el sentido de —aquí, en este Pleno— tomar decisiones en pro de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución, pero también —lo hemos hecho en otras ocasiones— de poder señalar que la Constitución establece excepciones o modulaciones que son válidas y que se pueden establecer en favor del interés público.

Lo único que quiero es que no se me vaya a considerar en ese grupo que, para mí, es inexistente en este Pleno: de quienes están a favor de la autoridad y no a favor de los derechos humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Una aclaración también: no es de grupos, es de criterios interpretativos;

o se interpreta por persona y, si no se interpreta pro persona se interpreta pro autoridad; creo que es fácilmente, desde un punto de vista —al menos para mí— dogmático, teórico, poder hacer una descripción interpretativa que —al menos— así la interpreto, no es una cuestión de grupos ni creo que haya Ministros que estén tratando de fortalecer esta interpretación; simplemente, si vemos los criterios —desde mi punto de vista—, el criterio pro persona tiene que ir en la lógica —al menos ese es mi punto de vista— del control judicial. Ministro Gutiérrez, que tenía la palabra desde hace mucho, se me había olvidado.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** La verdad, no intervendría más. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Javier Laynez para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. Una aclaración similar: nunca partí de la gravedad de los delitos —quizá se tomó mal que haya ejemplificado—, pero vemos que en la excepción —incluso— está el seguimiento de ir a una evolución patrimonial de un servidor público, que puede llegar a la vía administrativa y a la penal también; entonces, di esos ejemplos, aquí es defraudación fiscal equiparada; para mí, no tiene nada que ver con terrorismo o con lavado de dinero, o sea, mis argumentaciones no partieron ni de la gravedad ni de políticas públicas tampoco, hay un test de proporcionalidad que pretende señalar que la norma es constitucional, conforme al test que utilizamos para verificar la convencionalidad y la

constitucionalidad, y habrá quienes pensemos que no se violentan derechos humanos en este caso.

Es cierto, porque si dijeron: bueno, ante la duda, pro persona, esa discusión nos hubiera llevado dos minutos; entonces, creo que como Tribunal Constitucional estamos analizando la regularidad o no, la constitucionalidad de la norma con los instrumentos convencionales y constitucionales para ello.

También lo quería precisar para que conste en acta. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo, para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Además de que suscribo las previas, también quiero agregar que mi argumentación no tiene absolutamente nada que ver con que la persona que pueda ser sujeta de una investigación o —incluso— de un proceso penal llegue a ser declarada inocente o culpable, esto es totalmente irrelevante —desde mi punto de vista— para el análisis constitucional de este precepto; y de eso dependerá si el ministerio público —en su caso— tiene elementos suficientes para llevarlos ante un juez y si ante ese juez se llega a demostrar la responsabilidad de esta persona.

En cuanto al tema de dividir entre pro persona o pro autoridad, también la Primera Sala desarrolló una teoría jurisprudencial fuerte y constante en relación con la figura de la víctima, o sea, también

puede haber pro persona viendo la perspectiva o la posición de las víctimas de los delitos; en fin, no quiero controvertir nada, simplemente hacer la reflexión. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario para que pasemos a votar la inconstitucionalidad o no de la norma y, en la próxima sesión, como varios se han pronunciado, que sería importante estudiar los efectos de manera separada?, podemos votar —en su caso— los efectos, claro; sugiero que, quienes votemos por la inconstitucionalidad, estemos claros en que los efectos pudieran no necesariamente ser los que algunos han planteado; entonces, la prudencia judicial de cada uno de nosotros para saber cuáles son los alcances que se le quiere dar a su voto.

Sobre el fondo del artículo ¿hay algún otro comentario o aclaración o podemos pasar a votación? Sírvase tomar votación con el proyecto o en contra del proyecto, exclusivamente por la inconstitucionalidad o no del precepto, los efectos —reitero— los votaremos en una sesión distinta porque me parece que es de enorme relevancia tener una noción de qué implica esta decisión. Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto, por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto en el punto concreto que estamos decidiendo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, por la constitucionalidad de esta fracción del artículo 142 y anuncio que, en este caso, también formularé voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por la inconstitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, lo que normalmente ocurriría es que sería desechado el proyecto, pero como es un retorno y amablemente el Ministro Medina Mora se ha ofrecido a hacer el engrose correspondiente, sería cuestión de seguir discutiendo el proyecto y discutir en la próxima sesión los efectos.

Una primera cuestión que dejo para la reflexión en estos días es si los efectos los vamos a votar los seis de la mayoría y, entonces, la decisión será la mayoría de la mayoría, o serán votados por todos

los integrantes del Pleno; normalmente, los efectos los votan la mayoría que determina un sentido, pero este caso tiene una enorme gravedad, seriedad, peculiaridad; nada más les pido que lo reflexionemos, tomemos una decisión el próximo lunes sobre quiénes vamos a votar los efectos y, después, entrar a la discusión y a la votación. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. En tanto esta será la responsabilidad que acometeremos el próximo lunes, me es conveniente reiterar – como todos bien saben– que, tratándose de un amparo directo en revisión, en donde se plantea una cuestión de constitucionalidad, los agravios que formule el recurrente se estiman fundados o infundados. En el caso concreto, tenemos una sentencia de un tribunal colegiado que consideró inconstitucional una ley, lo que provocó que, quienes se sintieron afectados con este pronunciamiento, promovieron el recurso correspondiente; habiendo sido procedente y por parte legitimada, nos corresponde determinar si son fundados o infundados.

Quiero reiterar lo que dije desde mi primera intervención en este asunto, en otra ponencia: el tribunal colegiado resolvió, en términos de legalidad, que la inconstitucionalidad sólo afectaba a las pruebas que se recabaron con apoyo en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, pero que las restantes que no derivaban de ello eran suficientes para considerar cometido el delito. En ese sentido, independientemente de que juzgue inconstitucional la ley, estimo que hay inoperancia; mas el pronunciamiento se generó y, si los efectos habrán de ser motivo de reflexión, estos tendrían que estar circunscritos al

amparo directo en revisión que estamos analizando, en donde hay un tema no controvertido en amparo directo en revisión sobre el pronunciamiento de legalidad, de otros elementos de prueba que no derivaron del ejercicio de esta facultad y que constituyen cosa juzgada.

Lo quise hacer, señor Presidente, señoras y señores Ministros, pues creo en la ponderación de los efectos, ello –por lo menos, a mi manera de entender– tiene una importancia capital. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro, por esta intervención. A ver, creo que todos tenemos claro que es un amparo directo en revisión, que los efectos solamente pueden ser para este asunto. Entendí –y si no es así, les pido que me aclaren los Ministros que están preocupados por los efectos– que nos preocupa el precedente, y se tiene que decir si este precedente de la Corte aplica como criterio que, –en cierta medida– debe orientar lo que van a decidir todos los jueces del país, porque es un criterio del Tribunal Pleno, aunque no sea jurisprudencia; debe entenderse que aplica a los asuntos que están en trámite y en los cuales se aplicó este precepto para obtener la información o debemos enviar el mensaje de que va a aplicar a partir de los asuntos posteriores a la emisión; es atípico lo que estamos proponiendo o lo que se ha propuesto –claro que es atípico–; pero también entiendo que, como Tribunal Constitucional, podemos hacer, en ciertos asuntos, efectos diferentes. Se ha hecho, recuerdo un asunto en materia de telecomunicaciones –muy importante– de la Segunda Sala, que hicieron unos efectos totalmente distintos a los que se acostumbraba en el amparo

porque consideró la Sala que los efectos tradicionales hubieran generado daños muy severos al mercado de las telecomunicaciones.

Entonces, es algo que se ha hecho, somos Tribunal Constitucional, y creo que, siendo Tribunal Constitucional, no debemos pensar siempre en los asuntos como si fuéramos un colegiado grandote porque, si eso fuera, ni siquiera nos hubiéramos metido a hablar de los efectos, simplemente resolvemos el caso y se acabó. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sólo voy a anunciar un voto particular en este asunto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Precisamente, lo que acaba de decir es cierto: en el amparo directo, nada más es fundado y se acabó; serían infundados porque son agravios de la autoridad y del ministerio público y se acabó. Tendríamos que pasar al siguiente tema del artículo 109; lo que pasa es que hubo dos votos en donde condicionaron la constitucionalidad a una época, lo que tampoco nunca había pasado en el Pleno, eso está en función de criterios de la Segunda Sala; entonces, derivado de que hay dos votos –porque así entiendo que lo hacen en la Segunda Sala– condicionados a la temporalidad, así se juzga la constitucionalidad del precepto, fue por lo que se planteó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Justo eso lo vamos a discutir el lunes. Le doy la palabra al Ministro Franco, –voy a levantar la

sesión— porque justo esto lo vamos a discutir el lunes y, por último, el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. De las veintiuna ocasiones, sólo intervine en una, pero me parece importante; no hubo ningún voto en esto.

A ver, la posición que sostuvimos fue dentro de un planteamiento de cada uno de los Ministros, en donde dimos la opinión; por un lado, nos pronunciamos por la inconstitucionalidad y, efectivamente —en lo personal, no voy a hablar por el Ministro Pérez Dayán—, señalé, tomando en consideración precisamente algo que aquí se ha puesto sobre la mesa: la preocupación que hay de los efectos que podría tener, que planteaba la posibilidad de que los efectos surtieran hacia futuro; y cité una tesis de la Segunda Sala —en abono a lo que dijo el Presidente—; no quiero entrar en debate, nada más quiero aclarar esto porque no se votó, porque —inclusive— fue expreso que lo único que se iba a votar era —precisamente— la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, incluso así pedí el voto para evitar eso. Le doy la palabra al Ministro ponente y levantamos la sesión. Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias. Solamente, señor Ministro Presidente, más allá de los precedentes de la Segunda Sala, tendremos oportunidad de abordarlo el lunes; pero, en efecto, no es juzgar la constitucionalidad en función de si se puede

aplicar a partir de una fecha o no, es simplemente hacernos cargo de los impactos de la decisión, la pregunta es: ¿el lunes abordaremos de manera inmediata la segunda pregunta, es decir, si fue o no correcta la aplicación o la interpretación que el tribunal colegiado tuvo respecto del artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, –ese es el otro tema– y los efectos los vemos al final?, son dos temas distintos pero –digamos– por orden de la lógica del proyecto es lo que seguiría de inmediato.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo que pasa es que, por la peculiaridad y cuestión atípica del asunto, creo que sería importante votar –el lunes– primero los efectos y tener claro qué pasa con este precepto y, derivado de ahí, seguiríamos.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Esa era mi duda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sugeriría que lo hiciéramos así. Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**